



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

#### Auto No.328

Proceso:	Verbal - RCE
Demandante:	Ubalдина Tenorio Mosquera y otros
Demandado:	CELSIA Colombia EPSA ESP
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00016-00

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante solicita que se declare la nulidad de lo actuado en este asunto, desde el auto No.223 de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, ya que no le fue debidamente notificado al canal digital informado en el escrito de demanda.

Sin embargo, la alegada indebida notificación de la providencia de inadmisión no se encuentra establecida de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que conlleva a su rechazo de plano, acorde a lo previsto en el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., el cual prescribe: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que **se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (negritas fuera de texto).

Ahora, respecto a la notificación de las providencias mediante su inclusión en el estado electrónico, y su eficacia para darle publicidad a las partes de las decisiones que adoptan en cada asunto, el párrafo del artículo 295 del C.G.P. prevé que *“cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”*. Es decir, también se garantiza la publicidad de la decisión cuando dicha providencia se da a conocer por este medio, y no solo en la cartelera del Despacho.

La Sala de Casación Civil, en sede de tutela, se refirió al tópico, explicando que cuando se publicita determinada providencia a través del estado electrónico, se debe enunciar el sentido de la decisión, a fin de garantizar que el interesado conozca su alcance. Veamos:<sup>1</sup>

La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la

<sup>1</sup> Exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01

información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional.

Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener « el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103.

Concretamente a la notificación de las providencias y su publicidad mediante estados, señaló:

El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple

mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T- 286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

Como se evidencia, la regulación procesal no exige que la providencia que se notifica por estado electrónico, deba igualmente enviarse al interesado a través de la cuenta de correo informada en la demanda, tal como se señala en la solicitud de nulidad.

Por ende, al revisar la actuación desplegada por este Despacho, se advierte que la providencia No.223 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se notificó por estado electrónico No.045 del 30 de marzo del presente año, lo que dio pie a emitir la providencia No. 226 de abril 8 de 2022 rechazando la demanda siendo notificada mediante el estado electrónico No.051 del 18 de abril de los corrientes, la cual ya quedo en firme.

Así las cosas, al verificarse que las decisiones fueron debidamente notificadas y publicadas en el portal web del Juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-buenaventura/89> este Despacho ha de negar la solicitud impetrada.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**  
**VRRP**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450c3ce119fe3d297321512998c06d2229731fb5795b8a4221a9012489c3dc8a**

Documento generado en 10/05/2022 05:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**